

IGUALDAD POLÍTICA Y DESIGUALDAD ECONÓMICA ALGUNAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS APLICADAS AL PRINCIPIO DE DIFERENCIA DE RAWLS*

*Eduardo Rivera López***

INTRODUCCIÓN

Dentro del llamado liberalismo igualitario, y más específicamente, dentro de la teoría de Rawls, es una nota característica la existencia de un difícil equilibrio entre libertad e igualdad. Suelen hacerse coexistir normas que pretenden preservar el valor del consentimiento como regulador de las acciones personales, i. e., resguardar un ámbito de libertad individual, con otras que tienden a lograr cierto nivel de igualdad entre los individuos respecto de algunos bienes sociales, aun traspasando ese consentimiento individual. La relación entre ambos aspectos es compleja. En la teoría de Rawls, por ejemplo, observamos esta dicotomía en la división en dos principios de justicia. No se trata de que cada uno de ellos esté destinado a dar cuenta de uno de los aspectos mencionados, sino que puede observarse una relación doble. El primer principio, el Principio de Igual Libertad, por un lado, es estrictamente igualitario; pero, por otro lado, aquello que pretende igualar es la libertad entendida sólo formalmente, como ausencia de restricciones normativas para actuar. El segundo principio, que posee como parte central el principio de diferencia (desde ahora PdeD), trata, básicamente, la distribución de recursos económicos (o en general, de aquellos bienes primarios que implican bienes materiales). Por un lado, puede ser considerado como norma igualitarista, si la comparamos con la concepción de la justicia distributiva que ha defendido un autor como Nozick. El mismo Rawls, además, sostiene que su satisfacción implica una tendencia hacia la igualdad¹. Pero, por otro lado, establece casos en que la desigualdad es justa y, por tanto, admisible. Estos casos se relacionan con ciertas suposiciones acerca de los incentivos que puede crear un esquema en el que se permita a los individuos competir, y de los beneficios que esto puede otorgar a todos los miembros de la sociedad. En este

* Hace algunos años, he tenido el privilegio de discutir sobre el tema de este artículo con el Dr. Carlos Nino. Como modesto agradecimiento a la paciencia y dedicación que lo caracterizaba, quisiera dedicarle como pequeño homenaje este trabajo. También les agradezco a Alfonso Ruiz Miguel y Ruth Zimmerling por sus comentarios e interés por el tema.

** Universidad de Maguncia, Alemania.

¹ *A Theory of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 1972), pp. 100 y ss.

sentido, apunta a preservar cierto margen de libertad económica. Muy provisoriamente, podríamos decir que Rawls combina la igualdad formal con la admisión de *cierto* grado de desigualdad real².

Esta dicotomía entre igualdad formal y desigualdad real (o material) ha sido y es materia de ardua discusión, que puede resumirse del siguiente modo: ¿por qué debemos aceptar un criterio distributivo para las libertades formales y *otro* diferente para los bienes económicos? Esta pregunta puede a su vez descomponerse en dos:

1. Supongamos que es racional aceptar el PdeD como criterio de distribución de bienes materiales, ¿por qué no es posible entonces aplicarlo a las libertades formales?, ¿qué argumento sustantivo lleva a las partes en la posición original a excluir la posibilidad de introducir desigualdades en estas libertades, aun cuando estas redundaran en beneficio de los menos aventajados?
2. Supongamos ahora que *hay* (al menos) un argumento que permite excluir la aplicación del PdeD (i. e., de desigualdades) en el ámbito de las libertades formales. La pregunta es entonces la inversa, ¿por qué la distribución económica sí admite desigualdades? o, dicho de otra manera, ¿no es acaso el criterio que obliga a mantener la igualdad en los derechos resguardados por el Principio de Igual Libertad extendible a la distribución de recursos económicos, tal que a ellos también debe caberles sólo una distribución igualitaria?

Un aspecto especialmente controvertido e interesante surge del hecho de que, por ejemplo en la teoría de Rawls, entre las libertades resguardadas igualitariamente por el Principio de Igual Libertad, se encuentran las libertades políticas³.

El problema general de la dicotomía entre igualdad formal y desigualdad económica puede, entonces, aplicarse a este caso concreto, dando lugar a las dos siguientes cuestiones.

- 1& Si aceptamos que el PdeD es un principio adecuado de distribución de recursos económicos, ¿por qué no es igualmente aceptable aplicar este principio (con las desigualdades que implica) a los derechos políticos, por ejemplo, al derecho al voto o a la participación política?
- 2& Supongamos que hay (al menos) un buen argumento para preservar la igualdad formal de libertades y derechos políticos, ¿no valdrá entonces ese mismo argumento para preservar *también* la igualdad de recursos económicos que claramente influyen en la capacidad de participación en las decisiones políticas?

² Esto está claro en su diferenciación entre «libertad» y «valor de la libertad», *TJ*, p. 204.

³ Estos derechos están resguardados por el «principio de igual participación» que es una forma específica del Principio de Igual Libertad. Ver *TJ*, p. 221.

A la primera cuestión me dedicaré en la primera parte del trabajo. Allí mi intención será defender la posición de Rawls, presentando un argumento a favor de la imposibilidad de aplicar el PdeD (i. e., desigualdades) a las libertades políticas (Sec. IV.). Previamente a la presentación de ese argumento, será necesario realizar numerosas distinciones para precisar claramente qué quiere decir que el PdeD se aplica a dichas libertades (Sec. I. a III.).

En la segunda parte del trabajo analizaré la segunda de las preguntas. En este caso defenderé que, efectivamente, el criterio igualitario que vale para los derechos políticos formales es extensible a los recursos económicos políticamente relevantes (Sec. I. a IV.). La posición que sostendré (en este caso crítica hacia Rawls) será blanco de una objeción (Sec. V.) a la que, a su vez, intentaré responder (Sec. VI.).

En el curso del trabajo, daré por supuestos muchos aspectos de la teoría de Rawls. Creo que esto ayudará a situar la problemática dentro de un marco teórico sólido y coherente. No obstante, los mismos problemas que abordaré aquí se plantean también dentro de otras teorías, y poseen, por tanto, un interés más general.

PARTE I

I

Creo que es importante comenzar con algunas consideraciones básicas acerca del PdeD.

El razonamiento que, según Rawls, conduce al PdeD posee dos partes⁴. En primer lugar, y dadas las características de las partes en la posición original (ignorancia de circunstancias particulares, racionalidad, no envidia, etcétera), la única alternativa aceptable para distribuir recursos es la igualdad. En efecto, ¿cuál podría ser la razón para otorgar más a unos que a otros? Si yo no sé cuál porción de torta me va a tocar, y quiero que sea la más grande posible, optaré por que la misma sea cortada en porciones iguales. Pero, en segundo lugar, dado que la sociedad no es un esquema de suma cero, puede haber circunstancias en que sea conveniente abandonar la igualdad prescrita en principio. Es el caso en que dicha desigualdad es en beneficio de todos. La racionalidad con que las partes operan les impedirá que una desigualdad empeore la situación de nadie (partiendo de la igualdad), aun cuando esto pudiera producir grandes beneficios a otros integrantes de la sociedad.

Hasta aquí el razonamiento metaético de Rawls. Ahora bien, en la medida en que nos preguntamos por el modo en que el PdeD se satisface, es decir, por cómo es la aplicación del principio ante situaciones concretas, comienzan

⁴ *TJ*, pp. 150-1.

a introducirse ciertas complicaciones, que nos llevan a apartarnos, en parte, de la letra de Rawls pero que serán centrales para la argumentación que deseo sostener. El PdeD, como norma distributiva, es sumamente general y, hasta cierto punto, indeterminado. Puede, con respecto a este hecho, adoptarse dos posiciones. Puede creerse, en primer lugar, que es posible inferir del PdeD (con ayuda de ciertas suposiciones empíricas y de otros principios morales, como el Principio de Igual Libertad) normas derivadas, de tal modo que todas o una gran parte de las cuestiones distributivas concretas puedan resolverse sobre la base de argumentos morales. O bien, puede adoptarse una posición más modesta, y pensar que el PdeD (y los otros principios morales) dejan abierto un campo amplio de indeterminación moral, que deberá resolverse sólo teniendo en cuenta intereses o preferencias individuales. No es necesario aquí tomar partido sobre este problema; es suficiente con suponer que un cierto conjunto de cuestiones distributivas deben solucionarse en base a argumentos morales y otro conjunto en función de intereses o preferencias, dejando sin decidir la amplitud de cada uno de dichos conjuntos.

Supongamos ahora que una sociedad desea satisfacer el PdeD⁵. Habrá entonces tres elementos que será necesario agregar al principio, para que su aplicación sea posible ante situaciones concretas de distribución:

- (i) En primer lugar, la aplicación del PdeD requiere cierto conocimiento empírico. Es necesario conocer, por un lado, ciertos datos singulares acerca de la sociedad en cuestión (el nivel de recursos de los individuos o grupos, sus características psicológicas o sociológicas, etcétera), y por otro, un conjunto de leyes empíricas generales que rigen las sociedades (leyes sociológicas, psicológicas, económicas, acerca de la posible influencia de incentivos, etcétera). Veamos cómo operaría el PdeD junto con el conocimiento empírico descriptivo. Supongamos que una sociedad determinada se encuentra en un momento T_0 en el cual existe una distribución igualitaria de recursos. El PdeD faculta para introducir desigualdades cuando esto redunde en beneficio de todos. Esto significa que se deberá evaluar el conocimiento particular de esa sociedad y el conocimiento general (leyes probabilísticas acerca del comportamiento social), de modo que se pueda predecir que, si en T_1 se introduce una desigualdad en la distribución de tal modo que (digamos para simplificar) un grupo B queda con menos recursos que un grupo A ($A+B$ es igual a toda la sociedad), entonces en un momento T_n el grupo B poseerá más recursos que en T_0 (y el grupo

⁵ Esta suposición es muy importante, por lo que se dirá en la PARTE II, Sec. VI., donde se abandonará este supuesto.

⁶ Es discutible si, de acuerdo con el PdeD, sería legítimo *introducir* activamente una desigualdad, dado que esto, al menos inmediatamente, perjudicará necesariamente a algún grupo. Podría pensarse que, en realidad, lo que se trata de decir es si se *permite* que una desigualdad espontánea se produzca, o si procura evitarla. En el caso de una situación inicial desigualitaria, la pregunta sería si se permite que la desigualdad subsista o si se la abuele. Con todo, es posible defender la

A también)⁶. De modo que cuál sea el monto y el tipo de desigualdad, así como cuál sea el grupo que será incentivado en T_1 , depende, en parte, del conocimiento empírico (general y particular) que se posea, y, por lo tanto, depende de una decisión concreta que puede variar de acuerdo con las diferentes circunstancias sociales, aun cuando siempre se esté aplicando el mismo principio de justicia distributiva.

- (ii) En segundo lugar, es necesario saber cuáles son las normas que se derivan del PdeD. Esto implica poseer un conocimiento lógico-moral que permita inferir y aplicar argumentos morales a situaciones dadas⁷.
- (iii) En tercer lugar, la aplicación del PdeD dependerá de las preferencias o intereses individuales, de acuerdo con los cuales se elegirá alguna de las distribuciones admisibles por el PdeD (admitiendo que haya más de una).

Dado que anteriormente he decidido no tomar partido acerca del alcance de (ii) y (iii), será útil ejemplificarlos conjuntamente. Veamos los siguientes casos:

- 1) Si bien es cierto que Rawls hace mención a lo que podríamos denominar una distribución óptima (aquella en que el sector menos favorecido ha alcanzado el nivel más alto que en cualquier otra distribución posible)⁸, no infiere de ello que la única distribución que satisface, en un momento dado, el PdeD es la que ha alcanzado el óptimo. Si recordamos la formulación del PdeD, observaremos que dice que las desigualdades serán consideradas justas si y sólo si redundan en beneficio de los menos favorecidos. Nótese que *no dice* que necesariamente haya que abandonar la igualdad. Aun cuando admitamos que cuando se cumple la condición de mejorar la situación de los menos favorecidos es *racional* abandonar la igualdad, no está aclarado en qué medida debe hacérselo. Únicamente dice que sólo estará justificada la distribución resultante si cumple con la condición de mejorar a los que, luego de ser introducida la desigualdad, quedan peor situados. De modo que el PdeD deja un margen muy grande de posibles políticas distributivas justas, y, por lo tanto, es necesario tomar decisiones concretas acerca de cuál de las posibles se adoptará. Puede, por ejemplo, existir una sociedad en la que los individuos (siempre bajo el supuesto de que desean respetar el PdeD) no acepten introducir

idea de que el PdeD también acepta la posibilidad de introducir activamente desigualdades para aumentar los incentivos que, luego de cierto tiempo, redundarían también en beneficio de aquellos que no fueron inicialmente incentivados. Creo que cualquiera de estas posibles interpretaciones es perfectamente compatible con la argumentación que deseo llevar adelante.

⁷ Podría pensarse que se trata solamente de un conocimiento o capacidad lógica (la capacidad de inferir a partir de normas básicas otras derivadas); aunque no es un punto decisivo para el argumento que deseo defender, creo que en parte es también un conocimiento moral, en la medida de que intenta aplicar normas a casos particulares.

⁸ *TJ*, pp. 78-9.

determinado tipo de desigualdad, aun cuando su conocimiento empírico les asegure que esto redundaría en un posterior beneficio para todos (incluyendo a los peor situados) porque, imaginemos, esta política implicaría durante determinado lapso cierto grado de sacrificio que no están dispuestos a soportar, o por la existencia de algún argumento moral que impida afrontar ese sacrificio, etcétera.

- 2) Otro sentido, vinculado con éste, en que el PdeD no es unívoco, es el que resulta del hecho de que el mismo no establece el plazo en que debe ocurrir la mejora en la situación de los menos favorecidos⁹. Supongamos, tomando el esquema presentado más arriba, que en T_0 la distribución es igualitaria. El conocimiento empírico podría indicar, por ejemplo, que si se introduce determinada desigualdad en T_1 , sólo en T_{10} el grupo B estaría mejor que en T_0 ; en cambio si se introduce otro tipo de desigualdad (por ejemplo más -o menos- pronunciada) el grupo B mejoraría su situación respecto de T_0 , digamos, en T_5 (tal vez, sin llegar al nivel que alcanzaría bajo el primer tipo de desigualdad en T_{10})¹⁰. La decisión acerca de cuál política distributiva seguir no está dicha, al menos explícitamente, en el PdeD ni en el conocimiento empírico. La misma depende, o bien de argumentos morales derivados, o bien de cuáles son las preferencias de los individuos al respecto.

La conclusión importante de estos tres puntos expuestos es que la aplicación del PdeD requiere una instancia de decisión, que depende de cierto conocimiento empírico y moral, y cierto conjunto de preferencias. Por lo tanto, si ha de satisfacerse el PdeD, deberá existir un *órgano de decisión* que recoja, de algún modo, el conocimiento y las preferencias existentes y, de acuerdo con ello, tome la decisión de introducir o permitir una desigualdad en la distribución de recursos económicos (si partiéramos de una desigualdad, se trataría de abolirla o no).

Es importante aclarar que, muy probablemente, cualquier principio de distribución de recursos tendría esta misma característica, al menos si se trata de un principio tan general como el PdeD.

II

¿Qué características debería poseer el órgano de decisión encargado de diseñar las políticas distributivas acordes con el PdeD? Desde el punto de vista de la posición original rawlsiana, no habría razón para otorgar el poder de decisión a algún individuo o conjunto de individuos más que a otro. Tal vez

⁹ Rawls habla de «largo plazo», lo cual no es muy preciso.

¹⁰ Se entiende que B en T_{10} (o T_5) resulta el grupo de los peor situados. El grupo A, por supuesto, también mejora, ya que a partir de T_1 .

podría haber razones a priori para favorecer a algunos en detrimento de otros, si hubiera algún individuo o conjunto de individuos que tuviera un conocimiento empírico y moral infalible y que conociera y evaluara perfectamente todas las preferencias individuales (o al menos que pudiera probarse que su conocimiento y evaluación fuera siempre *mejores* que los del resto). Sin embargo, es imposible fácticamente la existencia de este conjunto, y, aun cuando pudiera existir, no habría mecanismos para determinar cuál es (¿quién estaría capacitado para determinarlo?). De modo que el órgano de decisión deberá estar compuesto por todos los individuos o representar a todos por igual.

El tipo de toma de decisiones que tiene en cuenta a todos los individuos por igual es el consenso democrático (entendido como aquel procedimiento de decisión que se rige por la regla de la mayoría). No discutiré la justificación de esta afirmación, como tampoco qué tipo de democracia es la más adecuada para tomar en cuenta las opiniones y preferencias de cada individuo. Llamaré «Órgano Democrático» a la institución encargada de evaluar el conocimiento existente, de tomar en cuenta las preferencias individuales, y, de acuerdo con ello, tomar las decisiones democráticas respecto de la política distributiva. Este será a la vez un órgano de aplicación de dichas decisiones por medio de la coacción.

Reitero que la razón por la cual la participación en el Órgano Democrático debe ser igualitaria es que no hay razón para favorecer o desfavorecer a ningún conjunto de individuos. Esto es algo similar a lo que ocurre con la primera parte del razonamiento que conduce al PdeD: desde el punto de vista de la posición original la única distribución de derechos posible es la igualitaria.

Ahora bien, al igual que en el razonamiento que lleva al PdeD, podemos preguntarnos si no sería igualmente plausible abandonar la distribución igualitaria, si esto satisface el PdeD. Se trata de saber si es aceptable una desigualdad en los derechos políticos, es decir, una desigualdad en la participación en el Órgano Democrático, en el caso de que esto redundara en el sector menos favorecido de la sociedad.

Es claro que Rawls rechaza esta posibilidad, al garantizar la igualdad política a través del Principio de Igual Libertad. Pero la pregunta que un crítico le puede hacer, como adelantáramos en la introducción, es, en qué se basa esta imposibilidad, si suponemos que el PdeD es el resultado de un razonamiento que toma en cuenta cabalmente el tipo de racionalidad de los agentes en la posición original.

III

Antes de evaluar esta crítica, debemos precisar más exactamente qué puede querer decir que una desigualdad en los derechos políticos redunde en beneficio de los menos favorecidos (o sea aplicar el PdeD a los derechos políticos).

Para poder realizar esta precisión, creo importante hacer la distinción entre:

- 1) Capacidades políticas formales o normativas (desde ahora CPN): consisten en los derechos políticos formales. Estos están regidos, dentro de la teoría de Rawls, por el Principio de Igual Libertad. Encontramos aquí el derecho al voto, a ser elegido, etcétera. La existencia de estos derechos, así como su igualdad o desigualdad depende *solamente* de la existencia de normas (y, naturalmente, de su aplicación efectiva); las circunstancias fácticas no influyen ni modifican la existencia o el grado de adquisición de estos derechos, o lo hacen de modo irrelevante. En este sentido, por ejemplo, la igualdad en el voto sólo depende de que haya una norma que prescriba tal igualdad. Del mismo modo, lógicamente, las restricciones a estos derechos sólo pueden provenir también de normas y nunca de hechos. Nadie tiene, por ejemplo, su CPN a participar en los partidos políticos restringida, más que si existe alguna norma legal que limita dicha participación (por ejemplo, prohíbe la afiliación a los analfabetos, a los individuos con la piel de determinado color, etcétera).
- 2) Capacidades políticas fácticas o materiales (desde ahora CPF): Aquí incluyo las posibilidades reales de ejercer los derechos mencionados en el punto anterior. Estas capacidades dependen, básicamente, de la existencia de recursos, y, por lo tanto, estarán regidas, según Rawls, por el PdeD. Ejemplos de CPF son la capacidad de influir en el voto de otros a través de las campañas políticas o la propaganda, el acceso a los medios de difusión, la educación en general y especialmente política, el tiempo necesario para participar en los partidos u otros estamentos de la vida política, la capacidad de influir mediante presión económica en las decisiones del Órgano Democrático (lobby), etcétera.

Esta distinción, al igual que la distinción presentada anteriormente entre libertades formales y materiales, puede ser criticada; pero lo importante aquí es que hemos decidido adoptar aquella (tomándola de Rawls), y que si la adoptamos, no existe inconveniente en adoptar ésta.

Suponiendo esta distinción, es claro que la pregunta que debemos responder se refiere al caso en que el PdeD se aplica a las CPN, dado que se trata de saber por qué no es aceptable aplicar el PdeD a los derechos regidos por el Principio de Igual Libertad. Tomemos un caso que podemos considerar típico de aplicación del PdeD a las CPN:

(D): *El Órgano Democrático, con participación igualitaria (directa o indirecta) de todos los miembros de la sociedad, decide en T_0 , sobre la base de su conocimiento empírico y moral, y del conjunto de preferencias individuales, limitar a partir de T_1 las CPN de un subconjunto de miembros de la sociedad, que llamaremos grupo B, con el compromiso de que en un momento posterior T_n se le devolverán*

dichos derechos formales, prediciendo además que en T_n , como consecuencia de la desigualdad de CPN entre T_1 y T_{n-1} , el grupo B tendrá más CPF que en T_0 ¹¹.

(D) es, en definitiva, lo que quiere decir que el PdeD se aplica a las libertades políticas formales, y, por lo tanto, es lo que debemos evaluar en esta primera parte del trabajo.

Pensemos un ejemplo, para clarificar y agregar además cuáles podrían ser las razones en favor de (D). Supongamos una sociedad que cumple con los dos principios de justicia de Rawls: existe igualdad absoluta en los derechos formales, y hay ciertas desigualdades económicas. En dicha sociedad, el grupo menos aventajado (el que posee menos recursos) es el grupo B. Los miembros del grupo B, sin embargo, participan mediante el voto en el Órgano Democrático al igual que cualquier otro individuo de la sociedad. En un momento T_0 , aparece dentro de las discusiones previas a las tomas de decisiones en el Órgano Democrático, la tesis (empírica) de que, si se limita el derecho de participación formal (i. e., sus CPN) en el Órgano Democrático al grupo B (por ejemplo, si se lo limita a la elección de decisiones locales, o a la elección de magistrados de hasta cierto rango, etcétera), el Órgano Democrático incrementaría sus cualidades epistémicas. Esto le permitiría decidir, a partir de T_1 (el momento en que se instauraría la desigualdad), de modo más adecuado o exitoso las políticas distributivas acordes con el PdeD, y, por lo tanto, luego de un tiempo, en T_n , el Órgano Democrático podría decidir volver a otorgarle al grupo B sus CPN plenas, con el beneficio de que, debido al mayor éxito de las políticas implementadas en ese lapso, verían incrementadas sus posibilidades reales de participar, es decir, sus CPF, porque se hallarían en mejor situación respecto de la posesión de recursos económicos, educación, educación política, etcétera.

Más allá de la plausibilidad de este tipo de argumentación, y de la poca o mucha probabilidad de que un Órgano Democrático igualitario tomara este tipo de decisiones, lo que está en discusión es si la igualdad en las CPN debe o no estar sujeta a decisiones por parte del Órgano Democrático, es decir, si el Órgano Democrático tiene facultades para tomar este tipo de decisiones, o si la igualdad en estos derechos (como el derecho al voto) debe ser garantizada independientemente de las decisiones democráticas. La idea de Rawls, al ubicar estos derechos dentro de un principio de justicia va en este último sentido.

La pregunta en definitiva es la siguiente: ¿permitirían los individuos en la posición original que el Órgano Democrático decida acerca de la distribución de CPN, con la condición de que lo hagan siguiendo el PdeD? Nótese que las partes en la posición original sí han decidido, según lo que

¹¹ Es posible considerar otras posibilidades de aplicación del PdeD a las libertades políticas, pero creo que (D) es el caso más plausible e interesante.

hemos dicho anteriormente, permitir al Órgano Democrático tomar las decisiones distributivas respecto de los recursos económicos, con esa misma condición (que respeten el PdeD).

IV

A continuación presentaré un argumento que, defendiendo la posición de Rawls, sostiene que las partes en la posición original no permitirían que el Órgano Democrático pueda aplicar el PdeD a las CPN.

Sintéticamente, creo que las partes de la posición original no aceptarían este tipo de decisión, porque considerarían que no existe garantía suficiente de que el Órgano Democrático durante el período que va de T_1 a T_n :

- i) decida devolver en T_n las CPN al grupo B¹²;
- ii) Tome decisiones que sean acordes con el PdeD y no decisiones que favorezcan sólo al grupo A (el grupo que queda integrando el Órgano Democrático a partir de T_1);
- iii) Tome decisiones que, además de satisfacer el PdeD, no tomen solamente en cuenta las preferencias de los individuos del grupo A.

Son necesarias algunas acotaciones para apoyar este argumento:

- 1) Si las CPN son distribuidas de acuerdo con el PdeD, esto implica que se ha aceptado que las decisiones concretas en un momento dado de una sociedad acerca de su distribución deben ser tomadas por el Órgano Democrático. Esto es así porque, como vimos, el PdeD requiere una evaluación de ciertos conocimientos empíricos, normas morales derivadas y preferencias de los individuos.
- 2) El Órgano Democrático no actúa bajo las condiciones que Rawls establece para la posición original. Los individuos no son perfectamente racionales (no envidiosos), y no existe el velo de la ignorancia (cada integrante sabe qué lugar ocupa en la sociedad). *Esto* las partes en la posición original lo saben (es un conocimiento general acerca de la psicología y la sociología humana).
- 3) Entre T_2 y T_n existe un lapso, en el cual el Órgano Democrático debe tomar decisiones. El Órgano Democrático *debe* tomarlas siguiendo el PdeD, dado que éste es un principio de justicia.
- 4) Sin embargo, hay dos elementos a tener en cuenta, de acuerdo con lo discutido anteriormente:
 - a) si una decisión tomada en algún momento entre T_1 y T_n , digamos T_3 , satisface o no el PdeD *es materia discutible*, dado que depende de cómo

¹² Este primer punto no es, ciertamente, decisivo, dado que, como me ha objetado acertadamente Ruth Zimmerling, podría sacarse solamente esto del ámbito de lo «decidible» por el Órgano Democrático. Pero esto no es extendible a los dos puntos siguientes.

- se evalúen un conjunto complejo de datos y leyes probabilísticas, así como un conjunto de normas morales derivadas;
- a) en T_3 , *diversas* decisiones pueden satisfacer el PdeD, de acuerdo con las preferencias que sean tomadas en cuenta.
- 5) De modo que, si un integrante del grupo B cree que la decisión tomada en T_3 por el Órgano Democrático (al cual él ya no pertenece plenamente),
- a) no satisface el PdeD, por lo cual, por ejemplo, no contribuirá a que en T_n se vean maximizadas sus CPF, y/o
 - b) no respeta sus preferencias (o las de su grupo), por lo cual, por ejemplo, se verán maximizadas sus CPF en un plazo excesivamente largo, o en menor medida de lo que él (o su grupo) pretende, este individuo (y su grupo) queda indefenso. No puede, por ejemplo, recurrir a la justicia, porque se ha excluido de su ámbito el resguardo de las CPN y se le ha otorgado al Órgano Democrático, quien toma las decisiones de acuerdo con el PdeD.
- 6) En este sentido, *puede* ocurrir (es fácticamente posible) que los integrantes del grupo A comiencen, a partir de T_1 , a tomar decisiones que no satisfagan el PdeD, sino que maximicen sus intereses individuales o de grupo; así como también pueden tomar decisiones que respeten el PdeD de acuerdo sólo con sus propias preferencias, y sin tomar en cuenta las preferencias del grupo B. No es necesario que esto ocurra, pero puede ocurrir. Y si esto sucede, el grupo A tiene, además, facultades de coacción, dado que el Órgano Democrático es también un órgano de aplicación.
- 7) Frente a esta posibilidad, los individuos en la posición original evitarían toda posibilidad de riesgo. Su racionalidad los lleva a tomar en cuenta especialmente la posibilidad de pertenecer al grupo B. Como desconocen las características individuales de los integrantes de este grupo en la sociedad a la que van a pertenecer, no descartan la posibilidad de que, si se lo permitieran, tal vez ellos mismos apoyarían en T_0 una decisión de este tipo. Para evitar esto, creo que acordarían por unanimidad excluir el derecho a participar en el Órgano Democrático de las propias facultades de este órgano, es decir, incluirían dichos derechos (las CPN) dentro de un principio de justicia independiente del PdeD, que los garantice de modo absolutamente igualitario.

PARTE II

He descartado, en la Parte I de este trabajo, la posibilidad de que fuera aceptable, desde un punto de vista imparcial, la aplicación del PdeD a los derechos políticos formales. En lo que sigue, por tanto, se dará por supuesta siempre la igualdad de este tipo de derechos.

La pregunta que podemos hacernos ahora es, si no será necesario, una vez supuesta la igualdad en las CPN, extender esa igualdad a las CPF.

I

Es necesario entonces detenerse ahora algo más en la consideración de las CPF.

Puede haber muy diversas opiniones acerca del papel, la importancia o el alcance de este tipo de capacidades. Esto depende, en realidad, de muchos factores, por ejemplo, del grado de complejidad de la sociedad, del grado de desigualdad económica, de cómo estén orientados los recursos, etcétera. Podemos suponer, en base a la combinación de todos estos factores, una gradación, desde una influencia casi nula, hasta una influencia decisiva. Por ejemplo, una sociedad muy simple, en la cual el Órgano Democrático es una asamblea periódica, con voto directo, podemos suponer que el papel de las CPF será mínimo; mientras que en una sociedad con medios masivos de comunicación, democracia representativa, aparato burocrático complejo, etcétera, la influencia puede ser importante. Puede llegarse al extremo en que los derechos formales sean sólo aparentes, y las decisiones públicas sean tomadas casi totalmente en base a las CPF. Creo que es posible encontrar casos históricos de varias de estas posibilidades. Lo importante es que las partes en la posición original, si bien desconocen cuál es el grado de influencia de las CPF de la sociedad a la que van a pertenecer, *saben* que algún grado de influencia tendrán; grado que puede ser ínfimo o determinante¹³.

II

Analicemos a continuación un caso típico de aplicación del PdeD: tenemos una situación T_0 en la cual los grupos A y B poseen igual cantidad de recursos (digamos, 10 unidades). A partir de T_1 comienza a tener lugar una desigualdad. No es aquí importante si la misma es introducida activamente por el Órgano Democrático o es meramente permitida por él. Imaginemos que la desigualdad existente a partir de T_1 favorece al grupo A. El grupo B, en T_1 no está mejor, o incluso está peor que en T_0 . Sin embargo, entre T_1 y un momento posterior que llamaré T_n se extiende un período más o menos largo, durante el cual se supone que la cantidad total de recursos se va a agrandar (cosa que no hubiera sucedido de permanecer en la igualdad). Por ello, se prevé que, en T_n el grupo B se encontrará mejor en que T_0 (digamos que alcanzará 12 unidades, mientras que el grupo A 20 unidades).

¹³ Sería posible afirmar que los individuos en la posición original saben que, cuanto más progresa una sociedad en términos económicos, es probable que la influencia de las CPF aumente. Esto, sin embargo, no es imprescindible para la argumentación que presentaré; basta con aceptar algún grado de influencia, cualquiera fuera.

El grupo B, según el PdeD debe racionalmente apoyar esta desigualdad, porque mejora su situación, sin importarle que el grupo A mejore aun más.

III

Analícemos ahora más de cerca el caso. En T_0 , la distribución de recursos es igualitaria. Supongamos que la proporción de esos recursos destinada a las CPF es igual en los grupos A y B; es decir, que ambos destinan la misma cantidad de recursos para dichas capacidades. En este hipotético caso, la influencia de los grupos A y B en el Órgano Democrático es absolutamente igualitaria. Supongamos, además que *siempre* ambos grupos usan el mismo porcentaje de recursos para dicho fin¹⁴.

A partir de T_1 , la distribución comienza a ser desigual. Los individuos del grupo B han consentido a introducir esta desigualdad porque se han convencido en T_0 , sobre la base de los datos y leyes disponibles, que en T_n obtendrán una cantidad mayor de recursos que en T_0 .

Es cierto que, a partir de T_1 , el grupo B poseerá menos recursos que el grupo A. Esto seguirá sucediendo en T_n , e incluso luego. Este hecho, en principio, no debería inquietar a los integrantes del grupo B, porque se supone que la política distributiva no posee como criterio consideraciones de envidia entre los individuos, sino solamente de maximización de las expectativas de *cada* individuo.

Sin embargo, que el grupo B termine con menos recursos que el grupo A puede ser origen de otro tipo de consideraciones no relacionadas con la envidia. Si aceptamos la suposición hecha más arriba de que ambos grupos destinan la misma proporción de sus recursos a cuestiones políticas, sucederá que en T_n nos encontraremos ante una situación desigualitaria respecto de las CPF.

La influencia de esto en las decisiones futuras del Órgano Democrático es, como dije en la Sec. I., muy variable. No hay razones para pensar a priori que la misma *deba* ser pequeña (o grande). Dos cosas sí pueden suponerse sin necesidad de conocer de qué sociedad se trata:

- 1) que la incidencia de las CPF en las decisiones del Órgano Democrático aumenta en la medida en que aumenta la desigualdad en dichas capacidades. No es posible saber *cuánto* aumenta esa incidencia.

¹⁴ Esta suposición no es, ciertamente, evidente, pero creo que puede defenderse con cierta contundencia. Si los individuos son racionales maximizadores, saben que es conveniente para ellos destinar una parte de sus recursos a las CPF. Si la cantidad de recursos que un individuo dispone aumenta, podrá, sin duda, satisfacer en mayor medida sus otros *intereses*, pero crecerá también proporcionalmente su interés por influir en el Órgano Democrático, dado que ello es un medio para obtener todavía más recursos. Si la cantidad de recursos a disposición, en cambio, disminuye, difícilmente podrá un individuo aumentar su cuota destinada a las CPF (dado que otros intereses son más urgentes), pero buscará al menos no disminuir, porque sabe que ello llevaría (o podría llevar) a una disminución todavía mayor de sus recursos.

- 2) hay una relación inversamente proporcional (aproximadamente) entre el grado de desigualdad en las CPF y el tiempo que lleva ejercer la influencia política por medio de las CPF. Esto quiere decir que, si la desigualdad en las CPF entre el grupo A y el B es pequeña, será necesario más cantidad de tiempo para que dicha desigualdad influya en las decisiones que si la misma fuera más pronunciada.

Hechas estas consideraciones, supongamos que en T_n existe una desigualdad en las CPF, digamos, pequeña. El grupo A tiene un poco más de influencia en las decisiones del Órgano Democrático que el grupo B. Será necesario bastante tiempo para que esta mayor influencia se haga notar; pero, poco a poco, la mayor educación política, los mejores métodos de propaganda, el mayor acceso a los medios de difusión, etcétera, va determinando que las decisiones del Órgano Democrático, a pesar de la igualdad formal, estén más influidas por las opiniones de los integrantes del grupo A que por las del grupo B. Los integrantes del grupo A *convencen* más fácilmente a los del grupo B, etcétera. Sólo una cuestión de tiempo *puede* llevar a que en un momento dado, llamémoslo T_{n-5} , suceda que comiencen a tomarse decisiones que no satisfagan el PdeD, o que sea muy discutible que lo hagan, o que lo hagan en plazos excesivamente largos, etcétera. A partir de allí, las desigualdades pueden hacerse todavía más pronunciadas, con lo cual cada vez más rápidamente el grupo A tendrá comparativamente más CPF.

No es necesario sostener que algo como lo descriptivo *tiene* que suceder. Basta con admitir que *puede* pasar. El conocimiento que tienen las partes en la posición original es suficiente para aceptar que esto es *posible*, que entra dentro de lo razonable. Ante esta posibilidad, creo que se sigue de la racionalidad de las partes que intentarían evitarla, por lo cual elegirían algún criterio distributivo más estrictamente igualitario que impidiera la aparición de desigualdades en las CPF.

IV

De lo anterior podría derivarse que, si las CPF deben ser iguales, y éstas dependen de la distribución de recursos, entonces debe abandonarse por completo el PdeD, y ser sustituido por un principio de igualdad de recursos más estricto. Esta es una conclusión posible. La idea sería que la distribución de recursos también estaría en manos del Órgano Democrático, quien debería evaluar cuestiones fácticas, de oportunidad, relativas a las preferencias de los individuos, etcétera, pero con la ventaja de que no se producirían desviaciones, i. e., no se podría dar el caso de que una política implementada por el Órgano Democrático diera por resultado que los individuos pasaran a tener desigual representación o poder en este mismo órgano; lo cual garantizaría, a su vez, que el principio de distribución que guía las decisiones del

Órgano Democrático (en este caso el igualitario) se siga cumpliendo. Según esta posición, la necesidad de mantener la igualdad en el plano del poder político, llevaría a impedir cualquier tipo de desigualdad económica. Llamaré a esta primera conclusión posible «Conclusión A».

Puede llegarse a otra conclusión, sin necesidad de comprometerse con la afirmación de que toda desigualdad económica acarrea desigualdades en las CPF. La estrategia consiste en:

- 1) mantener la tesis de que los individuos en la posición original no aceptarían ningún tipo de desigualdad en las CPF;
- 2) no abrir juicio acerca de cuál es la influencia de las desigualdades en la distribución de recursos sobre las desigualdades en la CPF. La determinación de dicha influencia es una cuestión empírica.

Esto llevaría a incluir una nueva condición al PdeD, del siguiente tipo: una desigualdad en la distribución de recursos económicos es justa si y sólo si (i) mejora la situación de los menos favorecidos, y (ii) no implica desigualdades en las CPF. A este resultado lo denominaré «Conclusión B», y al principio «PdeD modificado».

Puede objetarse que, en realidad, esto no es muy diferente a prescribir directamente la igualdad (es decir, que la Conclusión B no es muy diferente de la A). En efecto, es presumible empíricamente que toda desigualdad económica derive en desigualdades en las CPF. Sin embargo, creo que esta alternativa abre la posibilidad de *ciertas* desigualdades y *ciertos* tipos de incentivos, siempre que los mismos estén adecuadamente compensados con fuertes restricciones en el uso de esos mayores beneficios con fines políticos. El equilibrio de estos diferentes aspectos debería ser objeto de decisiones del propio Órgano Democrático. Desde el punto de vista de los resultados, es posible presumir, sin duda, que las políticas serían muy diferentes a las de un Órgano Democrático regido solamente por el PdeD; pero esto no es una cuestión que deba ser considerada por una teoría general acerca de la justicia.

V

La conclusión a la que arribamos puede recibir la siguiente objeción. Supongamos que hemos probado, en la primera sección, que los individuos en la posición original excluirían del poder de decisión del Órgano Democrático la facultad de decidir acerca de la distribución de las CPN: las mismas sólo pueden ser distribuidas igualitariamente. Podemos suponer que serán los jueces (a partir de ahora, el «Órgano Judicial») quien resguarde que dicha igualdad de derechos sea respetada. Sobre la base de la existencia de CPF, y aceptando que su influencia en las decisiones del Órgano Democrático no tiene que ser necesariamente menor a la de las CPN, es de suponer que en la segunda sección la conclusión (A o B) implicaría que los individuos

en la posición original *tampoco* facultarían al Órgano Democrático respecto de la distribución de dichas capacidades, por lo cual deberíamos inferir que la misma quedaría también a custodia del Órgano Judicial. La pregunta entonces es, ¿cuál es el poder de decisión del Órgano Democrático?, la situación a la que parece arribarse es la de un verdadero dilema. Si suponemos que tanto la igualdad de CPN como la igualdad de CPF son prerequisites del funcionamiento adecuado del Órgano Democrático, entonces le quitamos al Órgano Democrático la capacidad de redistribuir esos prerequisites; pero entonces impedimos el propio funcionamiento del Órgano Democrático, al quitarle poder de decisión sobre casi todos los temas. En cambio, si permitimos al Órgano Democrático impartir políticas distributivas de las cuales resultan desigualdades en las CPF, estaremos minando la capacidad de este órgano de decidir imparcialmente, porque con el tiempo aquellos que posean más CPF harán valer en mayor medida sus opiniones o intereses por sobre las de los demás.

Existe un modo de salir de esta dificultad, pero que parece ser incompatible con las conclusiones A y B. Consiste en pensar que debe haber un equilibrio entre el Órgano Judicial y el Órgano Democrático. La idea sería la siguiente: en la medida que las capacidades políticas de los individuos (podemos ahora englobar las formales y fácticas y considerarlas como del mismo tipo) son más iguales, crece la cualidad epistémica del Órgano Democrático de representar los conocimientos empíricos y morales, así como las preferencias de cada individuo por igual. Obviamente, en la medida que la desigualdad en dichas capacidades se hace más pronunciada, esta cualidad decrece. Por otro lado, en la medida que el Órgano Democrático toma en cuenta una mayor cantidad de preferencias de cada individuo (puede abarcar mayor cantidad de temas) crece su cualidad de representar los conocimientos y preferencias de los individuos, y por lo tanto, sus cualidades epistémicas; también, si se restringe el ámbito de temas sobre los que puede decidir, decrece esta misma cualidad. Se supone entonces que para garantizar la igualdad, habrá tópicos excluidos del ámbito de decisiones del Órgano Democrático (por ejemplo, el Órgano Democrático no podrá decidir introducir desigualdades en el voto); esos tópicos estarán regulados por el Órgano Judicial. Ahora bien, habrá un punto en el que, si el Órgano Judicial aumenta su poder regulador excluyendo algún tema del ámbito del Órgano Democrático, ocurrirá, que, en lugar de mejorar la cualidad epistémica del Órgano Democrático, ésta decrecerá. Dos razones explicarían este decrecimiento. En primer lugar, porque, si bien esta intromisión tiende a mejorar el grado de igualdad en las decisiones democráticas, *ella misma* no es una decisión democrática, sino que es la decisión de un juez o de un conjunto de jueces; con lo cual, para instaurar una igualdad, se está introduciendo una desigualdad. En segundo lugar, esta intromisión restringe el ámbito de decisión del Órgano Democrático con

lo cual decrece su poder de representar la mayor cantidad de preferencias y conocimientos de los individuos. Este punto de equilibrio (o punto óptimo; como también podríamos denominarlo) implicará, probablemente, que el Órgano Judicial regulará las CPN más algunas pocas CPF, pero de ningún modo estará facultado, por ejemplo, para anular o corregir decisiones del Órgano Democrático que introduzcan desigualdades en la distribución de recursos en vista de lograr mayor eficiencia, o cosas similares. Y esto, aun cuando estas decisiones impliquen desigualdades en las CPF. En conclusión, esta solución al problema planteado lleva a abandonar la pretensión de incluir en los principios de justicia la cláusula de la igualdad en las CPF, es decir, a abandonar la conclusión B¹⁵.

VI

Creo que es posible enfrentar el problema planteado por esta objeción, aceptando algunos puntos importantes de la propuesta de solución que se presentó a continuación, pero sin concluir que los individuos en la posición original rechazarían el PdeD modificado, es decir, sosteniendo la Conclusión B.

Los principios de justicia, dentro de la teoría de Rawls u otras del mismo tipo, son el resultado de un razonamiento que tiene determinadas premisas, constituidas, en el caso de Rawls, por la posición original, situación en la que se supone que están definidas ciertas pautas de racionalidad y razonabilidad. Existe, en relación con este tipo de justificación de principios morales, la dificultad de establecer cuál es su relación con el consenso democrático. Para evitar esta cuestión es que en la primera parte he dado por *supuesto* que los individuos de una sociedad dada deseaban cumplir con el PdeD. *Aun* suponiendo esto, quedaba suficiente espacio para la discusión moral y empírica. Como lo indiqué allí, cualquier principio de justicia general daría esa misma amplitud (por lo tanto, también es principio de igualdad de recursos o el PdeD modificado).

Vayamos ahora a analizar el PdeD sin esa suposición. Si el Órgano Democrático decide satisfacer el PdeD, no hay problemas: ocurre lo descrito en la PARTE I. ¿Qué sucede si el Órgano Democrático decide apartarse del PdeD? ¿Debe el Órgano Judicial contravenir decisiones democráticas para

¹⁵ Por otro lado, lleva a relativizar la distinción entre derechos formales y sustantivos, y por ende entre CPN y CPF, considerando que el Órgano Judicial podría tener alguna inferencia en la distribución de recursos, especialmente para amortiguar el impacto de las desigualdades económicas sobre la igualdad política. En este sentido, el Órgano Judicial podría, por ejemplo, asignar fondos para las agrupaciones políticas, impedir que estas reciban donaciones, establecer montos de tiempo igualitarios en los medios de comunicación para difundir ideas o proyectos políticos, etcétera. Con todo, la facultad de interferir tiene un límite preciso determinado por el punto óptimo explicado más arriba. Tanto la objeción como la posible solución presentadas en este punto V, me fueron formuladas por C. Nino.

resguardar los derechos que emanan de este principio moral? Si suponemos que el PdeD es un principio que puede justificarse moralmente de modo independiente al consenso democrático, aparecen las consideraciones relativas al equilibrio y al óptimo, mencionadas anteriormente: habrá un punto en el cual el Órgano Judicial, para defender un derecho de un individuo (el que se desprende del PdeD), comenzará a vulnerar otro derecho de ese mismo individuo (a saber, el derecho de participar igualitariamente en las decisiones democráticas). Este es el punto que no debe sobrepasar. El hecho de que todo esto suceda, no impide afirmar que el PdeD es un principio de justicia, al menos en principio.

Veamos qué es lo que ocurre con el PdeD modificado, i.e. con la Conclusión B. Por un lado, tenemos las razones que, según lo expuesto, tendrían los individuos en la posición original para elegirlo, específicamente para elegir la igualdad en las CPF. Ahora bien, este principio admite, al igual que el PdeD, un margen suficientemente grande de posibles interpretaciones (en función de los conocimientos empíricos, preferencias, etcétera) como para requerir un Órgano Democrático que lo satisfaga (pensemos que es algo más débil que la Conclusión A y que el principio de igualdad de recursos). Cuando el Órgano Democrático toma decisiones que no satisfacen el PdeD modificado, entonces entran las consideraciones acerca del equilibrio entre derechos tal como lo señalaba la objeción presentada. Pero al igual que en el caso del principio de igualdad de recursos o del PdeD, el límite de injerencia del Órgano Judicial no impide que el principio fuera el adoptado en la posición original. Hay, es cierto, una diferencia con el PdeD. En este caso, la violación del principio atenta contra *el mismo* derecho que se ve atacado si el Órgano Judicial se extralimita en sus funciones. En otras palabras, tanto en el caso de una desigualdad en las CPF, como en el caso de una excesiva injerencia del Órgano Judicial para corregir esa desigualdad, lo que se está vulnerando es el derecho a la participación política igualitaria. Sin embargo, este hecho no parece crear una dificultad *especial*, en todos los casos se trata de alcanzar un equilibrio entre diversos derechos o entre diversos aspectos de un mismo derecho.

Esta respuesta a la objeción presentada no intenta eludir el problema. Ciertamente, el problema existe. Pero creo que este problema es común a cualquier principio de justicia distributiva. Dado cualquier principio, que pretende haber sido justificado de modo independiente del consenso democrático (i.e. que no es justo *porque* lo votó la mayoría), existirá el problema de juzgar las decisiones democráticas que se apartan de dicho principio: si el Órgano Democrático tiene *pleno* poder de hacerlo, entonces lo que parece superfluo es el propio Órgano Democrático. La idea de un equilibrio como la presentada puede ser una vía de solución. Pero en todo caso, podemos afirmar que, *si* tiene sentido hablar del PdeD como principio de justicia, no hay razones para negar el mismo derecho al PdeD modificado.

CONCLUSIÓN

La cuestión de la relación entre derechos económicos y políticos nos ha llevado a enfrentar el difícil problema de la relación tiene principios de justicia y decisión democrática.

En la primera sección, he descartado la posibilidad de aplicar principios de justicia aceptables, en principio, para la distribución de recursos (como el PdeD) a los derechos formales presupuesto en la decisión democrática.

La segunda sección ha dado lugar a cuestiones más complejas: ¿Qué sucede cuando la distribución de recursos económicos debilita el grado de imparcialidad que es atribuible al método democrático de decisión? ¿Hay posibilidad de establecer claramente una relación excluyente entre derechos formales (CPN) y presupuestos del funcionamiento del Órgano Democrático?

Con respecto a estas cuestiones, he intentado sostener:

- 1) que la disposición de ciertos recursos económicos (los que determinan las CPF) pueden tener injerencia importante en el Órgano Democrático;
- 2) que de ello se desprende la necesidad de incorporar al PdeD una cláusula que restrinja las desigualdades económicas, de tal modo que no redunden en desigualdades políticas.

La razón por la cual es necesario incorporar esta cláusula puede dar lugar a una crítica importante. Básicamente, el problema es que, si la igualdad económica es prerrequisito de la democracia, se le quita a ésta la facultad de elegir políticas económicas no igualitaristas, con lo cual se limita el propio derecho democrático. Sin embargo, a mi juicio, este mismo problema puede ser atribuido al PdeD, como a cualquier principio de distribución que se pretenda justificado independientemente del consenso democrático.

El esquema general a que estas consideraciones dan lugar puede ser el siguiente:

- a) Cierta número de derechos deben estar exentos del poder de decisión del Órgano Democrático por ser *prerrequisitos* básicos del funcionamiento democrático.
- b) El resto de las cuestiones de distribución de derechos es decidido por el Órgano Democrático. Esto incluye la determinación y evaluación de los principios distributivos (el PdeD, o el PdeD modificado, u otro), así como de las normas derivadas, los conocimientos empíricos y las preferencias individuales.
- c) El concepto de «prerrequisito básico» no está definido por la distinción entre CPN y CPF, sino que se lo determina en función del punto óptimo de equilibrio entre el Órgano Judicial y el Órgano Democrático. Esto implica que puede haber CPF que sean garantizadas por el Órgano Judicial, porque su satisfacción es más importante que el derecho a decidir democráticamente sobre el tema.

- d) Independientemente, es posible afirmar que a mayor igualdad en las CPF, es mayor la cualidad epistémica del Órgano Democrático para decidir imparcialmente, por lo cual, dicha igualdad es moralmente deseable (o, tomando la estrategia de Rawls, sería acordada en la posición original). Esto es sostenible *aunque* su adopción sólo pueda ser objeto de decisión democrática, tal como sucede con el PdeD o con cualquier otro principio distributivo.